



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 28-03-2025

### Campeonato Nacional de Segunda División - Liga Regular - Único Temporada: 2024-2025 JORNADA:31 (16-03-2025)

#### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Málaga CF

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del Málaga Club de Fútbol, S.A.D. (en adelante Málaga CF) contra la resolución del Comité de Disciplina de la RFEF de fecha 19 de marzo de 2025, tras examinar el acta del encuentro y demás documentación que obra en el expediente, adopta la siguiente

#### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

PRIMERO. – En el acta arbitral del partido correspondiente a la trigésimo primera jornada del Campeonato Nacional de Segunda División, disputado el pasado 15 de marzo de 2025 entre el Albacete Balompié y el Málaga CF, en el Estadio Municipal Carlos Belmonte (Albacete), el colegiado del encuentro consignó en el apartado expulsiones, y en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares:

“B. – EXPULSIONES

- Málaga CF: En el minuto 32 el jugador (29) MERINO RODRÍGUEZ, IZAN fue expulsado por el siguiente motivo: Por dar patada a un adversario en su cabeza usando fuerza excesiva estando el balón en juego sin estar en disputa.”

SEGUNDO. – El Málaga CF no formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro, ni presentó prueba alguna en relación con el objeto del presente expediente.

TERCERO. – En sesión celebrada el 19 de marzo de 2025, vista el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Disciplina de la RFEF dictó resolución en la que, entre otros extremos, acordó sancionar al jugador D. Izan Merino Rodríguez con “2 partidos de suspensión por producirse de manera violenta al margen del juego, no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD”. Ello en aplicación de lo dispuesto y previsto en el artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

CUARTO. – Contra dicha resolución, el Málaga CF ha interpuesto, en tiempo y forma, recurso de apelación, interesando que el Comité de Apelación de la RFEF, a la vista de sus alegaciones efectuadas, dicte resolución por la que acuerde revocar el acuerdo impugnado en lo que respecta a la sanción impuesta al jugador D. Izan Merino Rodríguez. Solicitando asimismo que se modifique el tipo infractor aplicado, al entender que procede tipificar el hecho conforme al artículo 121.1 del Código Disciplinario de la RFEF, y, en consecuencia, acuerde la sanción de suspensión al jugador por un período de un (1) partido.

Subsidiariamente, para el supuesto de que la anterior solicitud no sea estimada, interesa igualmente que se modifique el tipo infractor aplicable, en favor del artículo 130.1 del Código Disciplinario, y se acuerde imponer la sanción de suspensión por un periodo de un (1) partido.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. – En el escrito de recurso interpuesto por el Málaga CF se recogen como motivos de apelación los siguientes:

(i). Parte el club recurrente de que el hecho sancionado (expulsión del jugador D. Izan Merino Rodríguez) se produce a consecuencia directa de un lance de juego entre dos jugadores, concretamente el dorsal número 29 del Málaga CF y el dorsal número 23 del Albacete Balompié.

Alega en dicho sentido, que al acudir a la disputa del balón los dos jugadores mencionados, tras producirse un choque entre ambos, el jugador sancionado, tras errar en el cabeceo en beneficio del jugador rival, choca con éste, y cae al suelo de inmediato. A juicio del recurrente, la inercia propia de la caída provoca que D. Izan Merino Rodríguez se sitúe con la espalda apoyada sobre el césped y su pierna izquierda en posición perpendicular al terreno de juego. Al momento en que el jugador del equipo rival inicia su carrera en dirección opuesta a la portería se produce el impacto del pie izquierdo del jugador sancionado sobre la cabeza del dorsal número 23 de Albacete Balompié.

(ii). A la vista de lo anterior, discrepa el club en cuanto a que la sanción impuesta sobre su jugador deba incardinarse en el tipo previsto en el artículo 130 del Código Disciplinario de la RFEF (violencia en el juego). Y ello al considerar que, conforme al relato arbitral transcrito, que estima puramente objetivo y describe de forma correcta lo sucedido, no concurren los tres elementos clave que manifiesta conforman el citado precepto normativo.

o En primer lugar, considera que, para la incardinación de los hechos en el tipo del artículo 130.2 del Código Disciplinario, debe concurrir



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 28-03-2025

cierta voluntad por parte del sujeto activo de la misma (D. Izan Merino Rodríguez), además de ser llevada a cabo la acción con ímpetu, fuerza o intensidad extraordinarias. Extremo que considera no resulta suficientemente acreditado con las manifestaciones recogidas en el acta, y que por el contrario estima desvirtuado con la prueba videográfica que aporta con el recurso.

o Seguidamente, y como anteriormente ya ha manifestado, entiende el recurrente que la acción se produce en circunstancias relacionadas con el normal desarrollo de la competición.

o Finalmente, pese a entender que sí se cumple la circunstancia de que la acción producida ocasiona un riesgo que finalmente no produce consecuencias dañosas o lesivas, argumenta que los hechos gozan de una escasa trascendencia.

Por todo lo anterior, el club recurrente considera que "las acciones descritas por el colegiado en el acta arbitral tendrían un mejor encaje en el artículo 121.1 CD RFEF, que regula la «Expulsión directa»".

(iii). Subsidiariamente, se opone a la graduación de la sanción, considerando que, en todo caso, debe aplicarse la prevista en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, en su grado mínimo (1 partido), por entender que, en cualquier caso, la acción no se produce al margen del juego. Así, manifiesta que queda acreditado que se origina "en circunstancias relacionadas con el normal desarrollo de la competición, con ocasión del juego y como consecuencia directa de un lance del mismo".

(iv). Finalmente, en lo que a la prueba aportada por el interesado con el recurso de apelación se refiere, el club interesa sea admitida la misma en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Código Disciplinario de la RFEF. A cuyo efecto alega que las imágenes aportadas han sido obtenidas por el Málaga CF con posterioridad al término del plazo preclusivo fijado en el artículo 26.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Manifiesta el club recurrente, que (sic) "El motivo que justifica que esta prueba no estuviera disponible para presentarla en instancia es la conformidad del Málaga CD con la redacción de los hechos trasladada al acta arbitral por el colegiado del encuentro."

Concluye interesando que para el supuesto de que la prueba presentada no sea admitida, ni tenida en cuenta por este Comité de Apelación, ha de realizarse una valoración del contenido del acta arbitral, tomando en consideración los argumentos del club recurrente ya mencionados.

SEGUNDO. – En atención a lo planteado por el club recurrente, este Comité debe pronunciarse sobre los motivos del recurso de apelación, que se centran en: (iv) la admisión o denegación de la prueba videográfica aportada en segunda instancia conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Código Disciplinario de la RFEF; y (i, ii, iii) un error en la valoración de la conducta del jugador sancionado y, en consecuencia, en la aplicación del tipo infractor previsto en el artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

TERCERO. – A la vista del contenido del recurso de apelación del Málaga CF, y con carácter previo a la valoración de las alegaciones efectuadas por el club recurrente, este Comité ha de pronunciarse, en primer lugar, sobre la admisión o no de la prueba documental anexa al recurso.

Al efecto, y de conformidad con la norma que resulta de aplicación, hemos de inadmitir, por extemporánea, la citada prueba documental propuesta por el Málaga CF. Conforme establece el artículo 26.3 del Código Disciplinario de la RFEF dispone el club expedientado de un plazo preclusivo de alegaciones y proposición de prueba, (hasta las 14:00h del segundo día hábil posterior al partido al que afecte la sanción). Por su parte, el artículo 47 de la misma norma recoge expresamente, que "no podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente ordenamiento". Cabe hacerse notar que este último precepto se pronuncia en similares términos a lo dispuesto en el artículo 118.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El club no formuló alegaciones al acta arbitral, derecho que le asistía, conforme al citado artículo 26.3 del Código Disciplinario de la RFEF, y que era bien conocido por éste, conforme se pone de manifiesto en el recurso objeto de la presente resolución. En consecuencia tampoco aportó la documentación cuya valoración pretende ahora por esta segunda instancia, aun cuando las pruebas videográficas aportadas (documentos 3 y siguientes anexos al recurso), pudieran haberse obtenido con anterioridad a la preclusión del plazo de alegaciones y pruebas.

En lo que a la argumentación esgrimida por el recurrente, en cuanto a que dicha prueba no fue previamente aportada ante su conformidad con lo recogido en el acta arbitral, ha de estarse al criterio mantenido por este Comité en resoluciones previas. Así, aunque el precepto que proscribía la aportación de pruebas en segunda instancia (artículo 47) no contempla excepciones a la prohibición de aportación de pruebas no propuestas en primera instancia, este Comité ha admitido en ocasiones la aportación de pruebas en segunda instancia. Aunque dicha admisión requiere presentar evidencias que acrediten cumplidamente la imposibilidad de haber aportado dichas pruebas en primera instancia dentro del plazo de preclusión establecido en el artículo 26.3 del Código Disciplinario.

Si ante la mera alegación de que un club muestra su conformidad con el contenido del acta arbitral, pero no con la sanción impuesta a raíz del mismo, este Comité admitiese la prueba en segunda instancia, se estaría vaciando de contenido ambos preceptos, (artículos 26 y 47 del Código Disciplinario de la RFEF); y además, crearía un claro agravio comparativo con otros clubes que participan en competiciones no profesionales o en modalidades como el fútbol sala, que formulan alegaciones y aportan vídeos dentro del mismo plazo de preclusión establecido en el apartado 3 del artículo 26 del Código Disciplinario, pese a la limitación que estos puedan presentar en medios.

Es decir, la citada prueba documental no puede ser admitida por extemporánea, por cuanto el club no ha acreditado, conforme el precepto que resulta de aplicación, la imposibilidad de haber aportado la misma con anterioridad, ni ha esgrimido argumento conforme a Derecho para su admisión en esta segunda instancia. Ya que ni siquiera ejerció su derecho a formular alegaciones al acta arbitral, trámite en el que pudo



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 28-03-2025

aportar la documental que ahora pretende sea valorada y tenida en cuenta por este Comité. Sin que dicha inadmisión suponga vulneración alguna del legítimo derecho de defensa del club recurrente, siendo éste el que ha dejado precluir los plazos oportunos.

CUARTO. – En referencia al tipo sancionador, el artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, aplicado por el Comité de Disciplina en su resolución, establece que “si la acción descrita en el párrafo anterior se produjera al margen del juego, no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 del presente Código”.

Por su parte, el artículo 121.1 del Código Disciplinario, cuya aplicación defiende el club recurrente, dispone que: “la expulsión directa durante el transcurso de un partido acarreará la imposición de la sanción de suspensión durante, al menos, un partido, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente”.

El acta arbitral, correspondiente al encuentro en el que resulta expulsado el jugador D. Izan Merino Rodríguez, es clara en la descripción de los hechos sancionados: “por dar una patada a un adversario en su cabeza usando una fuerza excesiva estando el balón en juego sin estar en disputa”.

Entrando en el fondo del asunto, y en referencia a los motivos de apelación alegados por el Málaga CF, cuya finalidad es la incardinación de la acción en el artículo 121.1 del Código Disciplinario, o subsidiariamente su inclusión en el tipo fijado por el artículo 130.1 del mismo cuerpo normativo, este Comité entiende que procede la desestimación de lo solicitado y, por tanto, la confirmación de la resolución impugnada, en atención a lo siguiente.

Al respecto, ninguna prueba aportó el club en el momento oportuno, que pueda ser objeto de valoración por este Comité, más allá de su propia versión de los hechos, según la cual la actuación objeto de sanción es consecuencia directa de un choque entre los jugadores de ambos equipos, que ocasiona por inercia la caída del jugador D. Izan Merino Rodríguez, siendo la patada propiciada al adversario consecuencia inintencionada del giro que se produce tras la caída.

Así, y pese a realizar un análisis en cuanto los elementos clave que bajo su criterio han de cumplirse para la aplicación del tipo establecido en el artículo 130.2 del Código Disciplinario, en definitiva, el club alega implícitamente la existencia de un error material en el acta arbitral como fundamento para solicitar la aplicación de un tipo infractor que prevé, en su grado mínimo, una sanción menor que la correspondiente al precepto aplicado por el Comité de Disciplina. Ello considerando que el tipo aplicado ha sido fijado conforme a lo dispuesto en el acta, donde a efectos del presente recurso, se deja expresamente constancia de que por el jugador sancionado se empleó fuerza excesiva y que en dicho momento el balón no se encontraba en disputa.

Ante ello, este Comité no puede compartir los argumentos del club recurrente. En primer lugar, por cuanto debemos aplicar la regulación del Reglamento General de la RFEF, en cuanto a la figura arbitral. Así, y citamos textualmente, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260.1), y entre sus obligaciones, está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261.2.e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro” (261.3.b). Igualmente, conforme lo dispuesto en el artículo 137.2 del Código Disciplinario de la RFEF, “las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Y, en segundo lugar, por cuanto ninguna prueba aporta el club, más allá de meras manifestaciones que desvirtúen el valor probatorio de las actas arbitrales conforme al artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, al establecer que “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas” (párrafo primero); a lo que añade el mismo precepto, (párrafo tercero), que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

El esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción, y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Es cierto que la presunción de veracidad de las actas arbitrales ha de entenderse iuris tantum, lo que permitiría al recurrente haber desplegado prueba que desvirtuase dicha presunción. Sin embargo, no ha sido así y, además, no existe ningún indicio que sugiera que el colegiado haya incurrido en un error al relatar los hechos en el acta, pues el propio club recurrente muestra su conformidad con la misma.

En el sentido expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, TAD) ha reiterado, entre otras, en su Resolución de fecha 6 de febrero de 2025 (expediente TAD núm. 29/2025), en su Fundamento de Derecho Cuarto, que,

“Debe, pues, dirimirse en el presente caso si concurre tal «error material manifiesto». En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva; o 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Y, de conformidad con lo previsto en los artículos 82.3 de la Ley 10/1990 y 33.3 del Real Decreto 1591/1993, dispone el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF que en la apreciación de las faltas (referentes a la disciplina deportiva de fútbol) las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que puede ser acreditado por cualquier medio admitido en Derecho.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 28-03-2025

De modo que, cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son «definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto» está permitiendo que el principio de invariabilidad («definitiva») del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurrese un «error material manifiesto», en cuanto modalidad o subespecie del «error material», es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional -cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)- de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

En este mismo sentido debe reiterarse, una vez más lo ya manifestado por este Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (i.e., Expediente núm. 297/2017), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.”

En conclusión, los hechos descritos en el acta arbitral encajan plenamente en el tipo infractor previsto en el artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, al tratarse de una acción producida de manera violenta, cuando no estaba en posibilidad de disputarse el balón y que originó un riesgo sin que llegaran a producirse consecuencias dañosas o lesivas. No se han aportado pruebas que desvirtúen la versión recogida en el acta, por lo que no existen motivos para modificar la calificación jurídica de la conducta enjuiciada.

QUINTA. – En cuanto a la petición subsidiaria del club respecto a la tipificación de la acción en lo dispuesto en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, como ya adelantaba este Comité, dicha petición ha de ser igualmente desestimada.

Insistimos en que el club ahora recurrente no hizo alegaciones ni presentó la prueba en primera instancia. Tampoco ofrece ahora explicación o justificación válida de que dicha prueba no estuviera disponible. Consecuentemente, este órgano disciplinario, al no poder analizar las pruebas que incorpora el recurso, y no realizar ningún otro tipo de alegaciones que las basadas en dichas pruebas incorporadas al recurso no admitidas, debe considerar que el contenido del acta arbitral goza de presunción de veracidad, pues esta no se ha desvirtuado, lo que supone que los hechos que la misma refleja, que deben entenderse acreditados, han sido correctamente calificados conforme al artículo 130.2 del CD de la RFEF.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

### ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por el Málaga CF, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Disciplina de la RFEF de fecha 19 de marzo de 2025.